

RV: Rad: 11001 31 10 009 2019 01071 01, Indignidad de Leonor Rodríguez contra Jaime Rodríguez y otra, sustentación de recurso de apelación

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 29/09/2022 15:00

Para: Claudia Carrillo Tobos <ccarrilt@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: Oficina Abogado Vélez <abogadovelezm@outlook.com>

Enviado: jueves, 29 de septiembre de 2022 13:37

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: consultor.ebr@gmail.com <consultor.ebr@gmail.com>

Asunto: Rad: 11001 31 10 009 2019 01071 01, Indignidad de Leonor Rodríguez contra Jaime Rodríguez y otra, sustentación de recurso de apelación

Cordial saludo.

Guillermo Vélez Murillo, apoderado del extremo activo, en forma respetuosa, en cumplimiento de lo dispuesto en auto de septiembre 21 de 2022, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 21 de abril de 2022 por el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá.

Radicado: 11001 31 10 009 2019 01071 01. Este mensaje se envía con copia dirigida a la parte demandada.

Agradezco su gentil colaboración.

Favor enviar acuse de recibo de este mensaje. Gracias.



Abogado Guillermo Vélez Murillo www.abogadovelez.com

Celular: 300 373 2200 (WhatsApp)

Fijo: 601 573 2453 (fax)

Carrera 19C 25-02 sur

Bogotá D.C. Colombia

abogadovelezm@gmail.com

abogadovelezm@outlook.com

info@abogadovelez.com

Honorable Magistrado:

Iván Alfredo Fajardo Bernal

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia

secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

11001 31 10 009 2019 01071 01

Referencia:	2019-01071-01 Indignidad
Demandante:	Leonor Rodríguez Gutiérrez
Demandados:	Jaime Rodríguez Gutiérrez y otros.
Asunto:	Sustentación del recurso de apelación

Guillermo Vélez Murillo, apoderado del extremo activo, en forma respetuosa, en cumplimiento de lo dispuesto en auto de septiembre 21 de 2022, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 21 de abril de 2022 por el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá.

1

I. Antecedentes Fácticos y Jurídicos

1.1 Los demandados, señores **Jesús Leyder, José Gabriel, José Félix y Jaime Rodríguez Gutiérrez**, fueron **condenados** en vida del causante por graves injurias que ofendieron, maltrataron y humillaron a su anciano padre, atentando en forma grave contra el **honor**, la integridad y los bienes de su progenitor, el causante **Félix Rodríguez Moreno**, según varias decisiones ejecutoriadas proferidas por un juzgado y por otras autoridades públicas.

1.2 El día primero (01) de diciembre de 2014, el causante **Félix Rodríguez Moreno**, solicitó, en forma personal, medida de protección en su favor, ante la Comisaría de Familia de Ciudad Bolívar, por violencia intrafamiliar ejercida en su contra por parte de sus hijos Jesús Leyder, José Gabriel, José Félix y Jaime Rodríguez Gutiérrez. Un padre de familia que, *angustiado*, se ve obligado a pedir protección de las autoridades, está, indiscutiblemente, ante la conducta agresiva de sus propios familiares. Se ubica, indudablemente, en la situación prevista por el legislador en el artículo 1025 del Código Civil, numeral 2.

1.2 El día 17 de febrero de 2015, una vez tramitada en legal forma la solicitud interpuesta por el *de cuius*, la Comisaría Diecinueve de Familia de Ciudad Bolívar –administrando justicia por delegación–, **accede a la solicitud de medida de protección** que promoviera el causante **Félix Rodríguez Moreno**, en contra de sus hijos varones: Jesus Leyder, José Gabriel, José Félix y Jaime Rodríguez Gutiérrez, decisión que fue notificada en estrados y apelada por los señores Jesús Leyder y Jaime Rodríguez Gutiérrez.

1.3 El día 20 de septiembre de 2016 el Juzgado Treinta de Familia de Bogotá, D.C. profiere fallo **confirmando** la decisión de primera instancia de la Comisaría Diecinueve de Familia, en relación con la solicitud presentada por el señor **Félix Rodríguez Moreno** contra Jesús Leyder, José Gabriel, José Félix y Jaime Rodríguez Gutiérrez.

Este proceso, iniciado directamente por el fallecido ciudadano Félix Rodríguez Moreno, se desarrolló con la participación directa (y con la intervención de su apoderado) de los descendientes del causante, autores de las afrentas al **honor** y la dignidad de su progenitor.

Allí intervinieron los demandados, en todas las diligencias, asesorados, inclusive, por un profesional del Derecho. Actuaciones donde otros profesionales oficiales, como la trabajadora social y la psicóloga, verificaron los hechos y dichos de las partes y concluyeron que, *efectivamente*, sí se estaba presentando una afectación grave en contra del octogenario progenitor de los demandados. Situación que se plasmó en una sentencia judicial que condenó a los demandados por esos malos tratos de que hicieron víctima a su padre. Situación que, evidentemente, encuadra en la situación prevista en el numeral 2º del artículo 1025 del Código Civil.

Así mismo, la violencia intrafamiliar, originó la condena, por esas conductas, por parte de un juzgado de familia. Situación prevista, también, en el numeral 7º del artículo 1025 del Código Civil.

Si, bien es cierto, la norma refiere al Código Penal, lo cierto es que, la violencia intrafamiliar, es un concepto que se extiende más allá del Estatuto Penal y contempla otras situaciones competencia de otras autoridades.

1.4 El causante **Félix Rodríguez Moreno** siempre manifestó a su hija, la aquí demandante, su deseo de desheredar a sus demás hijos, en razón a los maltratos psicológicos, abusos, tales como quitarle, con engaños, la tarjeta débito para cobrar la mesada pensional y no entregarle el dinero

de la pensión, haciendo uso, por parte de esos hijos, del dinero con que el progenitor contaba para su manutención, y a las amenazas de muerte de que fuera objeto por parte de sus propios hijos varones Jesús Leyder, José Gabriel, José Félix y Jaime Rodríguez Gutiérrez.

1.5 Inclusive, el causante **Félix Rodríguez Moreno**, alcanzó a otorgar un poder especial para instaurar la demanda de indignidad en contra de los aquí demandados, la cual no fue radicada en vida en razón a su enfermedad, hospitalización y posterior fallecimiento.

II Fundamentos del Recurso.

1- La sentencia es contra evidente al desconocer las claras y reiteradas acciones legales iniciadas por el causante **Félix Rodríguez Moreno** para buscar la protección de las autoridades ante los malos tratos y ofensas, así como agresiones y amenazas verbales, proferidas en contra de un padre octogenario, enfermo y sin capacidad de defenderse. Igualmente, ignora claras y precisas afirmaciones testimoniales.

La sentencia impugnada, desestima el hecho de que, el octogenario causante, debió acudir ante las autoridades judiciales y policivas para lograr la recuperación de su vivienda, de la cual había sido desalojado por sus propios hijos. Diligencias en las cuales fue sometido a graves atentados contra su **honor**¹, constituido por **insultos, ofensas** y amenazas de agresión física, al punto de que hubo necesidad de solicitar la intervención de la Policía Nacional para proteger al indefenso progenitor.

En forma contra evidente, el fallo impugnado toma afirmaciones de testigos que, manifestando que *ocasionalmente* visitaban a don **Félix Rodríguez Moreno**, nunca apreciaron –en esas excepcionales visitas– malos tratos por parte de sus hijos. Tomando eso como un hecho indicador de la “ausencia” de malos tratos de los hijos hacia su padre. Pero, en forma inadmisibles, el fallo desconoce que, el propio Félix Rodríguez Moreno, en forma personal, tuvo que acudir, ante la autoridad legalmente competente, para solicitar una medida de protección en contra de sus propios hijos.

¹ honor

Del lat. *honor*, -ōris.

1. m. Cualidad moral que lleva al cumplimiento de los propios deberes respecto del prójimo y de uno mismo.
2. m. Gloria o buena reputación que sigue a la virtud, al mérito o a las acciones heroicas, la cual trasciende a las familias, personas y acciones mismas de quien se la granjea.
3. m. Buena opinión granjeada por la honestidad y el recato en las mujeres.
4. m. Obsequio, aplauso o agasajo que se tributa a alguien.
5. m. Acto por el que alguien se siente enaltecido. *Su visita fue un honor para mí.*

Honorables Magistrados: nadie solicita una medida de protección, para defenderse de sus propios hijos, si no tiene fundadas razones para hacerlo.

Y si la autoridad legal le concede esa medida de protección, dentro de un proceso con citación e intervención de todos los implicados, es evidente que sí se configuró un atentado grave contra el honor de la persona de cuya sucesión se trata. Dicho atentado, contra el honor del causante, está probado mediante la sentencia ejecutoriada proferida por un juez de la República. Situación que encuadra, a todas luces, con lo previsto por el legislador en el artículo **1025**, numeral **2º**, del Código Civil².

Veamos que, la ley 294 de 1996, bajo la cual se dispuso una medida de protección en favor del causante, establece:

ARTÍCULO 1o. La presente Ley tiene por objeto desarrollar el artículo **42**, inciso 5o., de la Carta Política, mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de **violencia en la familia**, a efecto de asegurar a ésta su armonía y unidad.

ARTÍCULO 5o. MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. <Artículo modificado por el artículo **17** de la Ley 1257 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo **18** de la presente ley:

4

Tenemos, pues, que, la *violencia intrafamiliar*, definida como conducta antijurídica³, también está contenida en la ley 294 de 1996, norma bajo la

² Artículo modificado por el artículo **1** de la Ley 1893 de 2018.

³ **ARTÍCULO 3o.** Para la interpretación y la aplicación de la presente Ley se tendrán en cuenta los siguientes principios:

- a) **Primacía de los derechos fundamentales y reconocimiento de la familia como institución básica de la sociedad;**
- b) Toda forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y por lo tanto, será prevenida, corregida y sancionada por las autoridades públicas;
- c) La oportuna y eficaz protección especial a aquellas personas que en el contexto de una familia sean o puedan llegar a ser víctimas, en cualquier forma, de daño físico o síquico, amenaza, maltrato, agravio, ofensa, tortura o ultraje, por causa del comportamiento de otro integrante de la unidad familiar;
- d) La igualdad de derechos y oportunidades del hombre y la mujer;

cual fueron condenados los demandados.

2- El fallo es desconcertante, inquietante y crea zozobra y temor en los asociados de la tercera edad al infringir, —por razones desconocidas— los derechos fundamentales que el Constituyente del 91 plasmó en sus artículos 13 (ultimo inciso), 46 y 47 de la Carta. Y desconoce la última voluntad del causante.

En efecto, el fallo recurrido niega la obligatoria protección que el Estado debe otorgar a las personas más débiles. La voluntad del causante, expresada en su testamento y en el poder conferido a este mismo profesional del derecho, resulta *vulnerada, violentada, incumplida*.

¿Quién, si no es la justicia, puede, *válidamente*, hacer respetar la última voluntad del causante si, sus propios descendientes, fueron los causantes de sus últimas desdichas?

3- La decisión de primer grado atenta contra el ordenamiento jurídico al ignorar, o *restar valor*, a las investigaciones, actuaciones y decisiones en firme tomadas por otras autoridades públicas que, *administrando justicia en nombre de La República*, sancionaron a los demandados y tomaron acciones legales en protección de su sufrido padre.

Así, en el numeral 7º del citado artículo 1025 del Código Civil, se señala, claramente, que:

El que hubiese sido condenado con sentencia ejecutoriada por la comisión de alguno de los delitos contemplados en el Título VI Capítulo [Primero](#) del Código Penal, siendo el sujeto pasivo de la conducta la persona de cuya sucesión se trata. (Recordemos que hay delitos civiles y penales).

e) Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación, la cultura, la recreación y la libre expresión de sus opiniones;

f) Los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás;

g) La preservación de la unidad y la armonía entre los miembros de la familia, recurriendo para ello a los medios conciliatorios legales cuando fuere procedente;

h) La eficacia, celeridad, sumariidad y oralidad en la aplicación de los procedimientos contemplados en la presente Ley;

i) El respeto a la intimidad y al buen nombre en la tramitación y resolución de los conflictos intrafamiliares.

Y en el título VI Capítulo Primero del Código Penal se tipifica:

ARTÍCULO 229. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1959 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años. (...)

El *a quo* estimó, al parecer, que solo un juez penal puede condenar por la violencia intrafamiliar. Pero, al mismo tiempo, reconoce explícitamente que la indignidad es una sanción civil⁴. Un análisis, no exegético, de la normatividad que rige la llamada violencia intrafamiliar, nos lleva a reconocer que es la propia Constitución Política la que sienta las bases de las relaciones familiares. Y la ley que reguló el proceso que culminó con providencia judicial definitiva que los condenó, por infringir esas normas, es la misma ley que desarrolla ese artículo 42 superior. Por lo tanto, no podemos tratar de separar las condenas impuestas por unos u otros jueces, cuando, efectivamente, se ha incurrido en dicha conducta de violencia intrafamiliar.

6

4- El fallo, en forma inexplicable, pareciera hacer creer que solo el homicidio del causante, un parricidio, quizá, sería lo único justificable ante la ley para desheredar a los agresores, desconociendo, abiertamente, las normas de orden público que tipifican como violencia intrafamiliar las agresiones verbales o morales.

5- El concepto de sentencia. El fallo impugnado esgrime –en forma inadmisibile– el concepto de que, la decisión de un Juez de la República que, administrando justicia en nombre de República y por autoridad de la ley, no constituye una sentencia (¿?). Concepto que parece arrasar los cimientos mismos del Derecho Universal, infringe el derecho positivo⁵, socaba las bases y fundamentos del debido proceso y lleva, a los ciudadanos, a creer que hemos vuelto a la llamada “ley de la selva”, sin que se vislumbre civilización humana alguna. De esa forma, los fallos proferidos, por ejemplo, en las acciones constitucionales de tutela, de cumplimiento, o de *Habeas Corpus*, iniciadas a partir de algún irregular trámite administrativo, no constituirían sentencias...

⁴ Folio 8 de la sentencia impugnada.

⁵ C.G.P. arts 278 a 280.

6- Las normas de orden público contenidas en el Código General del Proceso, en sus artículos 278 y s.s., definen el concepto de sentencia. Veamos:

Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

Artículo 280. Contenido de la sentencia. La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.

La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula "**administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley**"; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.

7

Y, en esos términos legales, el Juzgado 30 de Familia de Bogotá, en su parte resolutive de su providencia del 20 de septiembre de 2016, plasma:

"En mérito de lo expuesto (...) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE: (...)

III Petición

En forma respetuosa, solicito revocar la sentencia de primera instancia y, en su lugar, acatar, proteger y cumplir el deseo póstumo de un atribulado padre que, hasta en sus últimos momentos, fue ofendido, vilipendiado, agredido, insultado y maltratado por sus propios hijos. En ese sentido, pido acoger la voluntad del causante y decretar indignos de heredar a los señores Jesús Leyder, José Gabriel, José Félix y Jaime Rodríguez Gutiérrez, por configurarse las causales establecidas en el artículo 1025 del Código Civil, causales 2, 3, 6, 7 u 8.

Atentamente,

Sin firma autógrafa (Inc. 2° del Art. 2° de la ley 2213 de 2022).

Guillermo Luis Vélez Murillo, T. P. 138.861 del C. S. de la J.
Carrera 19C número 25-02 sur, barrio Olaya, Bogotá D.C.,
Teléfono: 601 573 2453, celular 300 373 2200 (WhatsApp).
Correos electrónicos:

info@abogadovelez.com
abogadovelezm@gmail.com
abogadovelezm@outlook.com

Profesional
R.N.A.
Alterno